



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-210/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL² EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

*Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el juicio de inconformidad promovido por el PRD para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial aprobados por el Consejo distrital, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, para la elección de la presidencia de la República, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio.
2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo distrital realizó el cómputo de la elección presidencial, el cual culminó el seis de junio siguiente.

II. TRÁMITE

3. **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo distrital, promovió el juicio de inconformidad.

¹ En adelante, PRD.

² En lo subsecuente, Consejo distrital e INE, según corresponda.

³ Las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JIN-210/2024

4. **Tercero interesado.** El doce de junio, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo distrital, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad.
5. **Turno.** El diecinueve de junio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-210/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, ya que se controvierten resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

8. Esta Sala Superior determina que, como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el juicio de inconformidad debe desecharse, **toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.**

b. Base normativa

9. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del recurrente.
10. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución general; 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.



los medios de impugnación, cuando carezcan de firma autógrafa.

11. La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
12. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
13. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, en tanto que su omisión trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

c. Caso concreto

14. De la revisión integral de la demanda, se advierte que presuntamente Beatriz Villalobos Saucedá, en representación del PRD, impugna los resultados del cómputo de la elección presidencial correspondientes al distrito electoral federal 10 en Nuevo León.
15. Así, la autoridad responsable remitió el escrito original de demanda, sin que se advierta la firma autógrafa de la referida representante, como se muestra a continuación:



SUP-JIN-210/2024

16. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que en el sello de recepción de la oficialía de partes⁶ se asentó que no se apreciaba firma autógrafa.



17. En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el escrito recibido por la responsable corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por el PRD para controvertir los resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República.
18. Asimismo, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.
19. Por tanto, dado que la demanda carece de firma autógrafa que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para controvertir los resultados distritales, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, por lo que el juicio es improcedente y debe desecharse de plano.
20. Finalmente, no deja de advertirse que MORENA presentó escrito de tercero interesado, el cual aun cuando cumple con los requisitos de procedencia

⁶ Este órgano jurisdiccional ha considerado que para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudirse al acuse, a fin de constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia, pues de lo contrario, se presume que contiene firma autógrafa; con base en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA", así como la tesis XIII/2024, de esta Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA".



respectivos, resulta innecesario analizar las causales que hace valer, dado el sentido de la presente resolución.

21. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.